



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NRO. 60
DEMANDANTE	JEFFREY T BANIA
DEMANDADO	Niño LUCIANO BANIA ZABALA, representado por ANA MARIA ZABALA BEDOYA
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2023-00219 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0334 DE 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderada judicial, por el señor **JEFFREY T BANIA**, frente al niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, representado legalmente por la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo que esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que el señor **JEFFREY T BANIA**, es residente de la ciudad de Ocean Beach – Estados Unidos, quien sostuvo relaciones sexuales con la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** desde junio de 2017.

Seguidamente, se expresa que las partes no mantenían una relación de pareja y consintieron sostener relaciones sexuales con otras personas y que, aproximadamente, para el mes de abril de 2017 el demandante regresó a su ciudad de residencia. Seguidamente, se dice que en el mes de enero de 2018 nació el niño **LUCIANA BANIA ZABALA**, registrándose como padres el demandante y la madre del niño. A continuación, expresa que, la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** en reiteradas oportunidades e, incluso en los últimos dos (2) meses, le ha referido al demandante que él no es el padre del menor, además de que personas conocidas de las partes le han manifestado al señor **JEFFREY** que el niño demandado no es su hijo, generando en el demandante duda respecto de la paternidad. A renglones seguidos, expresa que desde el mes de noviembre de 2021 el señor **JEFFREY** no ha vuelto a tener conversación o contacto con el menor. Se manifiesta que la causal invocada para adelantar esta demanda es la contemplada en el artículo 248 del Código Civil, esto es, "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Se anexó, con la presentación de la demanda: **i)** registro civil de nacimiento del niño; **ii)** registro de nacido vivo del demandante; y **iii)** cédula extranjera con el Nro. 763800.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que el niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, concebido por la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**, nacido el 14 de enero de 2018, no es el hijo del señor **JEFFREY T BANIA**. Ordenar la inscripción de la novedad en el registro civil de nacimiento del niño. Que se exonere al demandante de las obligaciones paterno filiales al señor **JEFFREY T BANIA**, respecto del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**. Condenar en Costas a la parte demandada.

TRÁMITE

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 3 de mayo de 2023, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** para que, si así lo consideraba, informase los datos pertinentes del presunto padre biológico de su hijo **LUCIANO BANIA ZABALA** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería a la apoderada judicial designada por el señor **JEFFREY T BANIA**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo en igual fecha del proveído admisorio.

Posteriormente, en petición del 23 de agosto de 2023, se presentó, por la parte actora escrito de reforma a la demanda, consistente en el hecho de que las partes de común acuerdo, el 03 de agosto de 2023, decidieron realizar prueba con marcadores genéticos de ADN en el Laboratorio IdentíGEN de la Universidad de Antioquia, allegando, además la referida experticia científica practicada en la referida fecha y la trazabilidad del mensaje de datos por el cual el aludido laboratorio informó al señor **JEFFREY T BANIA** y **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** los resultados de la experticia.

Al haberse presentado dicha reforma debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo consagra el artículo 93, regla 3ª, del Código General del Proceso, se admitió en proveído del día 23 de agosto de 2023, ordenándose la notificación del proveído, así como del auto admisorio del 03 de mayo de 2023 a la señora ANA MARIA ZABALA BEDOYA, así como notificar esta nueva decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, acción llevada a efecto en igual fecha de la admisión.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, con el respectivo envío el día 28 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal hubiese dado respuesta alguna al presente trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio IdentiGEN, entidad legalmente autorizada, el día 03 de agosto de 2023, prueba practicada a los que figuran como padres y al niño, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **JEFFREY T BANIA** y el niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, según los siguientes datos, insertado en la experticia:

“Interpretación: EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 14 exclusiones entre Jeffrey T Bania y Luciano Bania Zabala hijo (a) de Ana María Zabala Bedoya.”

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **JEFFREY T BANIA**, no es el padre biológico del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud a la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**, para que se sirviese manifestar quién es el presunto padre biológico del niño **JEFFREY T BANIA**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, sobre ello se le requirió en el auto admisorio a la progenitora del niño demandado, para que, dentro del término de traslado de la demanda informase los datos pertinentes del presunto padre, lapso en el que la progenitora del niño se limitó a guardar silencio al respecto.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que el niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente del niño, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **LUCIANO ZABALA BEDOYA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de éste y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio, con los datos que figuran en el susodicho registro aportado en demanda.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no presentarse oposición en este proceso, sumado a haberse practicado la prueba genética extra procesalmente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

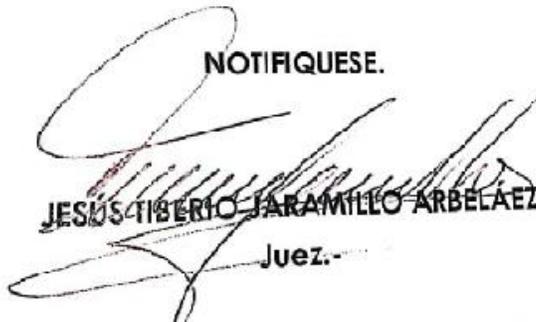
F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **JEFFREY T BANIA** con PP 548444259, con nacionalidad de Estados Unidos, no es el padre biológico del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, nacido el 14 de enero de 2018, hijo de la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** con C.C. 1.037.662.262, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **LUCIANO ZABALA BEDOYA**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1.022.163.548, indicativo serial 57895003 de la Notaría Primera de Bello, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777795a49e9a6323c129e80fc77ad1249dbc02219e3648f9c80a6f0719a6511d**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>